León, Guanajuato, a 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1002/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado *“la determinación de crédito fiscal por pago de predial, avalúo del bien inmueble, mandamiento de ejecución, embargo de bien inmueble y embargo de impuesto predial”,* y como autoridades demandadas a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y Ministro Ejecutor, todos del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere al actor para que: ------------------------------------------

1. Exhiba los juegos de copias del escrito de demanda, así como del documento adjunto, a efecto de correr traslado a las 4 cuatro autoridades que señala como demandadas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no presentada la demanda.
2. Precise los actos que impugna, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por impugnando únicamente el mandamiento de ejecución y embargo.
3. Precisados los actos, exhiba el original o copia certificada de los mismo, o bien, en caso de no contar con ello, copia de la solicitud que, de los mismos haya formulado a las autoridades competentes.

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado; por lo que sólo se le tiene impugnando el mandamiento de ejecución y embargo. ------------------------------------------------------

Se le admite la demanda en contra de actos de la Dirección de Ejecución y del ministro ejecutor que notificó el mandamiento de embargo del impuesto predial, ambos del municipio de León, Guanajuato, no así en contra de la Tesorería, ni de la Dirección General de Ingresos. --------------------------------------

Se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que, en el término de 10 diez días hábiles, den contestación a la demanda, al actor se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se le admiten las siguientes: --------------------

1. La documental que describe con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito de demanda.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la Dirección de Ejecución y Ministro Ejecutor, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en los escritos que se proveen, se les tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas: -----------------------------------------------------------------------------------------------

1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación consisten en copias certificadas de su nombramiento y gafete respectivamente, así como copia certificada de un legajo del procedimiento administrativo de ejecución, mismas que en ese momento se tiene por desahogadas.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes.
3. La confesional a cargo del actor, misma que se desahogará en la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo constar la asistencia del actor para el desahogo de la prueba confesional, desahogando dicha prueba, además de darse cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de las demandadas. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por el Director de Ejecución y Ministro Ejecutor del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es presentada el día 24 veinticuatro de noviembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis, sin que de autos se desprenda fecha distinta a la señalada por el actor. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos, en este punto es oportuno precisar que por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo, sólo se tuvo al actor por impugnado el mandamiento de ejecución y embargo, y como autoridades demandadas al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor; en tal sentido dicho acto se acredita con la copia certificada aportadas por las demandadas, relativa al mandamiento de ejecución y acta de embargo por concepto de impuesto predial, de la cuenta número 02 R 024104-001 (cero dos Letra R cero dos cuatro uno cero cuatro cero cero uno); por lo que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al aportarlo en la contestación de la demanda. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las autoridades demandadas no realizan manifestación alguna sobre causales de improcedencia, sólo mencionan en el apartado de su contestación a la demanda, denominado Excepciones y Defensas, que opone la excepción de carencia de derecho, ya que no le asiste derecho a la parte actora. ------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, e independientemente de la manifestación realizada por las demandadas, se aprecia que el actor cuenta con interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo, ya que impugna un acto dirigido a su persona, como son el mandamiento de ejecución y el embargo, por lo que, es de considerar que carece de fundamento lo referido por las autoridades demandadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y una vez que de forma oficiosa, esta resolutora analiza respecto de la actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el citado artículo 261, se llega a la conclusión de que no se actualiza ninguna causal de procedencia, por lo tanto, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el Director de Ejecución, en fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitió el mandamiento de ejecución, derivado del crédito fiscal, por concepto de impuesto predial, cuenta número 02 R 024104-001 (cero dos Letra R cero dos cuatro uno cero cuatro cero cero uno), y que el Ministro Ejecutor, en fecha 03 tres del mismo mes y año, llevó a cabo el embargo a cargo del actor, actos que el justiciable considera ilegales, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución y acta de embargo, por concepto de impuesto predial, de la cuenta número 02 R 024104-001 (cero dos Letra R cero dos cuatro uno cero cuatro cero cero uno). -------------------------------

**SÉXTO.** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia. -------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, quien juzga, tomando en cuenta los actos impugnados en la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación esgrimido en su escrito de demanda, señalado con el inciso A) CONTRA EL EMBARGO, en el cual el actor argumenta: ------------------------------------------------

 *“Dando seguimiento al acto que debe considerarse nulidad lisa y llana, debe precisarse incongruencia en el Mandamiento de Ejecución y el desahogo del Acta de Embargo, Lo anterior, en virtud de que cómo puede ser posible, que se emita la Orden, el Mandamiento de Ejecución en fecha 11 de octubre de 2016, por el Ingeniero […], quien se ostenta con el cargo de Director de Ejecución, y dicha ejecución o Acta de Embargo se haya desahogado el 1 del mes de 10 de 2016, a cargo del Ministro Ejecutor de la Dirección General de Ingresos de León, Guanajuato, quien señala se identifica, y porque así obra en acta formateada, con credencia de identificación Número 278 de fecha 2016.*

*Por un lado, no existe debida cronología en el desahogo de la diligencia de embargo, es decir, el Ministro Ejecutor embarga antes de que fuera signada la orden que así lo faculta […]*

*c) Ahora bien, si se observa el desahogo de la diligencia de embargo, el Ministro Ejecutor en ningún momento aparece como designado para ejecutar la diligencia que se ordena, pues no aparece por ningún lado el nombre del responsable, no hay certeza, las personas contamos con atributos de la personalidad […]*

Por su parte, las autoridades demandadas, sostienen de manera similar en su contestación a la demanda, lo siguiente: -------------------------------------------

*“… manifiesto a este honorable tribunal que no existe incongruencia en el mandamiento de ejecución y el acta de embargo pues del acto administrativo que presenta la parte actora y que a través del presente escrito me permito remitir en copia certificada, el acto impugnado no es del día 01 del mes de octubre del 2016 […]*

*Respecto al correlativo señalado como inciso C) manifiesto a este honorable tribunal que contrario a lo que menciona la parte actora en su escrito inicial de demanda en el sentido de que en ningún momento aparece como designado el ministro ejecutor señalo a este honorable tribunal que la parte actora acude a este honorable tribunal con la única finalidad de entorpecer y dilatar el procedimiento administrativo de ejecución […]*

En tal sentido y una vez apreciado lo expuesto por ambas partes, así como las constancias que obran en autos, quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: ----------------------------

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

**Artículo** **94.** Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

**Artículo** **95.** Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

**Artículo** **96.** El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que señalen para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edicto, la diligencia se entenderá con quien se encuentre, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, o su representante legalmente autorizado, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

De lo anterior se desprende que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, si el deudor no cubre totalmente el crédito a su cargo en el tiempo antes señalado, las autoridades fiscales procederán a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o en su caso, a embargar bienes raíces, de derechos o de negociaciones de cualquier género, mismas que se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes de que se trate. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Para lo anterior, el ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, levantando acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. -----

Ahora bien, una vez analizado el mandamiento de ejecución dictado por el Director de Ejecución, se desprende que este fue emitido en fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, no obstante, el embargo practicado por el ministro ejecutor se celebró el día 03 tres del mismo mes y año, según se desprende del acta de embargo, aportada por las demandadas, es decir, en fecha anterior a que la autoridad fiscal externara su voluntad, en el sentido de ejecutar el embargo, por lo que se llega a la conclusión de que el ministro ejecutor, actuó de manera autónoma y llevó a cabo un embargo que no le había sido encomendado aún, lo anterior considerando además que no existe en el sumario documento alguno que acredite lo contrario. ----------------------------------

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 96 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el ejecutor debe ser designado por la Tesorería Municipal, o bien por la autoridad fiscal, una vez designado el ministro ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia embargo de bienes, ahora bien, si la diligencia de embargo se llevó a cabo el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, nos lleva a la conclusión de que el ejecutor no contaba aun con las facultades otorgadas por el Director de Ejecución para llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que el mandamiento de ejecución por él dictado es de fecha posterior, al tratarse del día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, cuando debió ser con fecha anterior al 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. -------

Luego entonces, al demostrarse que el embargo practicado en fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la práctica de la diligencia de embargo, en bienes propiedad del deudor de un crédito fiscal, debe provenir de la autoridad fiscal, siendo en el presente caso el Director de Ejecutor, ello con base en las facultades otorgadas en el 58, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del Mandamiento de Ejecución; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, y que de acuerdo a los documentos aportados por la autoridad en copia certificada, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículo 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, son el oficio número TML/DGI/19101/16 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal uno nueve uno cero uno diagonal dieciséis), con el asunto de solicitud de registro emitido por el Director de Ejecución, así como la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, según consta en la boleta de resolución de solicitud inscrita número 2965326 (dos nueve seis cinco tres dos seis). -----------------------------------

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía, el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia. ----

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que el embargo llevado a cabo en fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad lisa y llana** del mandamiento de ejecución de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y el embargo de fecha 03 tres del mismo mes y año,; y, por ende, también la **nulidad** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el oficio número TML/DGI/19101/16 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal uno nueve uno cero uno diagonal dieciséis), con el asunto de solicitud de registro emitido por el Director de Ejecución, así como la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, según consta en la boleta de resolución de solicitud inscrita número 2965326 (dos nueve seis cinco tres dos seis). -----------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente: ----------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve la confesional a cargo del actor, desahogada en la diligencia de alegatos, sin embargo, una vez analizada dicha prueba, se determina que de la misma no se desprende dato alguno que pudiera modificar el sentido de la presente resolución. ----------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el justiciable, ya que su estudio no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En relación a las pretensiones del actor consistente en solicitar la nulidad total de la resolución y acto que se impugna, de su notificación y del procedimiento administrativo de ejecución, relacionado con el mandamiento de embargo del impuesto predial, así como lo relativo a la orden de embargo, la orden de la que haya derivado el ilegal embargo, relacionado con el acta de notificación de requerimiento de pago que al respecto se haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y considerando que en el presente juicio de nulidad, solo se tuvieron como actos impugnados el mandamiento de ejecución y embargo por concepto de impuesto predial, al decretarse la nulidad de dichos actos, así como de los subsecuentes, se consideran satisfechas las pretensiones del actor.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la a nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y el embargo de fecha 03 tres del mismo mes y año,; y, por ende, la nulidad del oficio número TML/DGI/19101/16 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal uno nueve uno cero uno diagonal dieciséis), así como la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, derivado del embargo decretado nulo; lo anterior de acuerdo a los razonamientos contenidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---